

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1915.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo Sr.: No obstante la claridad y terminancia de los preceptos contenidos en el artículo 11 de la vigente ley de Justicia municipal, se da con frecuencia el caso de que en poblaciones donde existen varios distritos figuran los mismos nombres en dos ó más listas de las que deben formarse para los nombramientos de Adjuntos, con lo cual ocurre que quienes ejercen dicha funcion durante un mes en el Tribunal municipal de un distrito, vuelven á ejercerlo en otros meses del año en alguno de los demás Tribunales de la misma poblacion, con infraccion notoria de lo preceptuado en el último párrafo de la regla primera del citado artículo.

Asimismo viene observándose que en las listas de Adjuntos se incluyen personas en quienes concurren alguna circunstancia de las enumeradas en el artículo 8.º de la mencionada Ley, contrariando con ello lo dispuesto en el último párrafo del repetido artículo 11, en relacion con el caso 3.º del 9.º

Próxima la renovacion ordinaria de los aludidos cargos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. I. el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en los expresados artículos de la Ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1915.—*Burgos y Mazo*.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1915.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de 29 de Julio último, dirigido por el Presidente de la Comision mixta de Vizcaya, consultando acerca de la interpretacion que debe darse á la Real orden circular de 22 de Marzo anterior (D. O. núm 66)

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se entienda aclarar-

do el verdadero concepto de dicha disposicion en el sentido de que cuanto en ella se expresa respecto de las filiaciones y certificados de talla y reconocimiento de los mozos exceptuados del servicio activo se refiere exclusivamente á los de este caso, comprendidos en el artículo 326 de la ley de Reclutamiento y 490 del Reglamento correspondiente, una vez que los incluidos en los casos generales de excepcion del 89 de la citada Ley, están sujetos á las prescripciones del 192 de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 2 de Septiembre de 1915.—*Echagite*.—Señor...

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1915.)

Excmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 27 de Septiembre de 1912 (C. L. número 187), las instrucciones provisionales para el régimen de las Escuelas militares de instruccion preparatoria creadas en virtud del artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; hechas por las Autoridades regionales las observaciones conducentes á obviar las dificultades que más señaladamente se oponen al regular funcionamiento de dichos Centros, y consignados en el capítulo 2.º, artículo 2.º del vigente presupuesto, dos créditos necesari-

rios para la dotacion de las referidas Escuelas;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la inmediata creacion de las que en cada Region se consideren precisas para cumplir los fines de la instruccion preparatoria dentro del número asignado por la referida Real orden en cada circunscripcion territorial, con sujecion á las citadas instrucciones provisionales, disposiciones complementarias y á las reglas de adaptacion que á continuacion se expresan; debiendo los Capitanes generales remitir las propuestas á este Ministerio en el más bravo plazo posible, con objeto de que en 1.º de Octubre empiecen á funcionar todas ellas, é incluyendo en dichas propuestas el presupuesto de gastos que para cada una exige el artículo 13 de las siguientes reglas, para su debida aprobacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1915.—*Echagite*.—Señor...

##### Reglas que se citan.

Artículo 1.º Se fija en 50 el número de alumnos necesarios para la apertura de cada Escuela, á fin de que dentro del régimen que establece el artículo 29 de las Instrucciones pueda contarse en cada sesion de clase, de mañana ó de tarde, con un grupo mínimo de 25 alumnos para constituir seccion, en la idea de que la ins-

truccion práctica tenga el debido aprovechamiento y á ésta condicion se supeditarán la facultad de eleccion de horas que concede á los alumnos el artículo 32 de las expresadas Instrucciones, é interés general de la enseñanza.

Para la instruccion de institutos montados, dichos límites podrán ser reducidos á la mitad.

Art. 2.º El artículo 10 de las Instrucciones provisionales regula el número de Profesores y Auxiliares de las Escuelas por agrupaciones de 100 alumnos, referidos, como es consiguiente, á la enseñanza de base táctica común; de manera implícita ha de considerarse ampliado el cuadro de instructores con los correspondientes á los grupos respectivos á instruccion de Institutos montados y particular de pelotones que diferencia el artículo 443 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, y que cuando lo permitan los elementos disponibles de la guarnicion se organizarán como secciones dependientes de la misma Escuela.

De igual modo habrá de entenderse que cuando el número de alumnos de las secciones rebasa de 100 ó de 50 para Instruccion montada, se nombrarán Profesores y Auxiliares complementarios en proporcion á los grupos ó fracciones de alumnos que se formen, los cuales desempeñarán su cometido en tanto subsista la necesidad del aumento.

En ambos casos tales aumentos circunstanciales se sujetarán á la plantilla que el estado que acompaña á las instrucciones señala á cada circunscripcion territorial, cuyas Autoridades superiores acordarán la necesaria distribucion dentro del número asignado para las Escuelas de su demarcacion, á fin de que no se exceda en conjunto del expresado número de instructores.

De todos los nombramientos de Profesores que dichas Autoridades acuerden darán conocimiento á este Ministerio.

Art. 3.º Cuando el Jefe más caracterizado de la unidad orgánica á que esté adscrita una Escuela desempeñe la Comandancia Militar de la localidad de residencia, y por razon de este cargo deba ejercer las funciones inspectoras delegadas del Capitán general de la Region ó Distrito, con arreglo á lo que dispone el artículo 3.º de las Instrucciones, asumirá en este caso la direccion de la Escuela el Jefe que inme-

diatamente le sigue en categoría.

Art. 4.º Para reglamentar la enseñanza de las Escuelas habrá anualmente tres cursos cuatrimestrales, que empezarán en 1.º de Febrero, de Junio y de Octubre, arreglados á las necesidades más inmediatas de la instruccion con relacion al sorteo de mozos é incorporacion á filas del contingente anual; en inteligencia de que, atento á esta norma, los alumnos que en cada cuatrimestre soliciten ingresar en las Escuelas no lo verificarán hasta principio del inmediato, á menos de que, en relacion con el artículo 27 de las Instrucciones, acreditando mediante examen instruccion preliminar suficiente, puedan incorporarse al cuatrimestre en curso sin detrimento de la marcha general de la enseñanza, efectuando precisamente en tal caso el ingreso en 1.º del mes siguiente al en que lo soliciten.

La asistencia á las clases será continua en el curso á fin de dar unidad á la enseñanza y lograr el mayor fruto de ella.

Art. 5.º Con arreglo á dicho régimen, las Escuelas abrirán sus cursos á principio de cuatrimestre en las fechas marcadas, al contar número suficiente de alumnos para su apertura, pudiendo inaugurar las clases de este año el 1.º de Octubre inmediato comienzo de curso reglamentario.

Art. 6.º No obstante la importancia capital de la instruccion de tiro en consideracion á las dificultades que de momento puedan existir para organizar campos apropiados en todas las localidades donde se establezcan Escuelas, y en tanto pueda, por consiguiente, asegurarse el eficaz desarrollo de dicha enseñanza, se prescindiera de la clasificacion de tirador exigida en los artículos 433 y 441 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo hasta la publicacion del Reglamento que se ha de dictar para el funcionamiento de las Escuelas militares, limitándose aquélla á la instruccion preparatoria y ejercicios preliminares de tiro, conforme al Reglamento de esta instruccion, á reserva de completar su practica debidamente en los Cuerpos en los periodos de servicio que han de prestarse en filas.

Para la ejecucion de la instruccion preparatoria se empleará el caballete de tiro modelo Beaudaud, recomendado en el Reglamento de referencia.

La adquisicion del caballete y de sus accesorios se efectuará para cada Escuela que se abra y carezca de dicho elemento, con independencia de la gratificacion de material asignada por el artículo 23 de las instrucciones, en la forma que determina el 13 de estas reglas.

Art. 7.º Los certificados que las Escuelas oficiales expidan contendrán los particulares que expresa el artículo 35 de las Instrucciones, y no obstante lo prevenido en él, estarán basados en la asistencia á clase con todo aprovechamiento el número de días que sea necesario en cada caso para adquirir y acreitar instruccion completa con arreglo al objeto que hayan de llenar conforme á la ley de Reclutamiento y Reemplazo y extension de conocimientos que señalan los artículos 433 y 441 del Reglamento para su aplicacion; y en este concepto, se acomodará el período de asistencia á las Escuelas, según dispone la orden telegráfica de 16 de Julio de 1913, á lo que requiera la aptitud, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos.

Art. 8.º Las Escuelas oficiales habrán de asegurarse para la admision de los alumnos de que poseen la indispensable instruccion primaria, una vez que el artículo 434 del Reglamento de Reclutamiento excluye de asistencia á dichos centros á los analfabetos.

De igual modo, en los certificados condicionales que las Escuelas particulares expidan á sus alumnos para ser convalidados mediante el examen que determina el artículo 48 de las Instrucciones, se hará constar la instruccion de primeras letras, como asimismo se acreditará dicha condicion precisa en los exámenes que se verifiquen en los Cuerpos con arreglo al artículo 279 de la ley de Reclutamiento, á defecto de los certificados de aptitud establecidos.

Art. 9.º El consumo y distribucion de municiones se sujetará á lo determinado en los artículos 4, 18 y 31 de las Instrucciones, reduciéndose transitoriamente á 40 cartuchos la dotacion señalada por el 20 á los alumnos que se designen para la practica del tiro, en atencion á lo que se dispone en la regla 6.º, cesando, en lo demás los efectos de la Real orden de 25 Marzo de 1914 (D. O. número 68), una vez que han sido

consignados en presupuesto los créditos necesarios para sufragar la atencion.

Art. 10. Las gratificaciones, así de personal como de material que las instrucciones asignan por el sostenimiento de las Escuelas serán abonadas solamente á las que funcionen y durante el período que estén abiertas, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 29 de Agosto de 1913 (D. O. núm. 192), justificándose los devengos en la forma que la misma previene.

Art. 11. La obligacion impuesta á los alumnos de las Escuelas oficiales por el artículo 30 de las instrucciones de responder al pago de los desperfectos que injustificadamente ocasionen, se habrá de exigir en cada caso concreto de deterioro, sin autorizarse, por tanto, la imposicion de cuota regular fija para subvenir á dicha eventual responsabilidad, creadas las Escuelas, como están, á título gratuito, con arreglo al precepto del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 (C. L. núm. 186.)

Art. 12. Los alumnos de las Escuelas que incurran en la medida de expulsion, conforme al artículo 33 de las instrucciones, se entenderá que quedan inhabilitados para reingresar en otra Escuela oficial, y á este fin los Capitanes generales de las regiones y distritos se comunicarán entre sí los avisos correspondientes en los casos en que sea adoptada dicha determinacion.

Art. 13. Para proveer á las necesidades de instalacion de las Escuelas, se atenderá, en primer término, con la economia que en el crédito presupuesto para su sostenimiento se obtenga, á la adquisicion del material indispensable para la instruccion preparatoria y ejercicios preliminares de tiro conforme al Reglamento de esta Instruccion, en el caso de que no cuente con él y no pueda proporcionarlo la unidad á que esté afecta la Escuela, autorizándose en este concepto la adquisicion al abrirse algunos de estos Centros; y á fin de dotarlas igualmente de correajes y del material docente más preciso que no pueda ser facilitado del que previene el artículo 4.º de las Instrucciones, los Capitanes generales harán las consiguientes propuestas para acordar lo que proceda en vista del sobrante que resulte en la partida de referencia.

Art. 14. No podrán fundar,

dirigir ni ser Profesores de las Escuelas de Tiro Nacional y de las particulares los Jefes y Oficiales con destino á los Cuerpos armados del Ejército, ni los de las Zonas, Cajas de Recluta y unidades de reserva que tengan adscrita Escuela oficial, ni los de Academias ó Colegios militares.

Art. 15. Inhabilitadas las Escuelas particulares para dar enseñanza de tiro en virtud de lo que determina el artículo 44 de las Instrucciones vigentes, deberán los alumnos de ellas realizar los ejercicios preliminares de tiro que la regla sexta preceptúa en una Escuela oficial, siempre que exista en la misma localidad de su residencia ó en un Cuerpo ó destacamento de guarnición en ella, para que de este modo puedan adquirir la instrucción que establecen los artículos 433 y 441 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los referidos ejercicios de tiro se efectuarán con el armamento de la Escuela oficial ó Cuerpo respectivo, pero abonándose los desperfectos de éste y el consumo de municiones que con tal motivo se originen.

Al efecto, la Escuela particular que haya de realizarlos pasará aviso con antelación á la oficial ó Cuerpo correspondiente, poniéndose ambas entidades de acuerdo para la ejecución é indicando la primera las municiones que necesite, á base de la dotación individual señalada en la regla novena, á fin de que por la segunda se haga el pedido en los términos que previene el artículo 18 de las Instrucciones, sufragando todos los gastos que se ocasionen la susodicha Escuela particular, como el que motive la reexpedición de las vainas de los cartuchos consumidos que habrán de ser devueltas á los Parques en armonía con lo que dispone el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 16. La práctica de los ejercicios de tiro de referencia se acreditará mediante certificado complementario que expida la Escuela oficial, Cuerpo ó destacamento en que se realice, expresando el resultado de aquéllos y la inversión en los mismos de las municiones.

En ningún caso se dispensará de esta instrucción á los alumnos de las Escuelas particulares habiendo Escuela oficial, Cuerpo ó destacamento de guarnición en

la localidad de su asiento, ni á los de las oficiales que se hallen comprendidos en el número de los que con arreglo al artículo 4.º de las Instrucciones, designe el Capitán general de la Región para practicar gratuitamente los ejercicios de tiro.

Art. 17. Los exámenes que para la prueba de aptitud hayan de sufrir los individuos que no presenten certificados, á tenor de la Real orden de 9 de Octubre de 1913 (D O número 227), se verificarán por el orden en que se expresan en la Escuela oficial, en los Cuerpos y destacamentos de guarnición, en los términos que dicha disposición establece, y en su caso, para los residentes en el extranjero, en los Cuerpos de destino, en consonancia con los artículos 180 y 283 de la ley de Reclutamiento.

Art. 18. Fundados los certificados que expidan las Escuelas oficiales, á tenor del artículo 35 de las Instrucciones, así como la validez de los exámenes que en su defecto establece la ley de Reclutamiento, en la suficiencia de la instrucción preparatoria adquirida, en la medida del objeto que haya de cumplir con arreglo á los preceptos reglamentarios, á fin de estimular el desarrollo de esta instrucción preliminar en interés general del Estado, dándole adecuada eficacia, deberán los alumnos que la posean ser dedicados á su incorporación á los Cuerpos, á completar dicha instrucción en la parte intensiva que demande su grado de preparación y aptitudes, sin aguardar el orden progresivo y general de la enseñanza; hecha apreciación de su idoneidad mediante el examen que deben disponer las Autoridades y Jefes militares con arreglo á los términos del artículo 35 de las instrucciones, y que en general podrá acordarse en todos los casos que se estime necesario comprobar la enseñanza adquirida.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915.—*Echagüe.*  
(Gaceta del 14 de Septiembre de 1915.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

NUM. 2.280.

Audiencia Territorial de Valladolid.

**Secretaría de Gobierno.**

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia Municipal

que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.*

Juez y Fiscal suplente de La Cistérniga.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial»; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 27 de Septiembre de

1915.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

NUM. 2.281.

**Secretaría de Gobierno.**

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

*En el partido de Villalon.*

Fiscal de Melgar de Arriba, don Marceliano García Valcarlos.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 27 de Septiembre de 1915.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

**Administración municipal.**

NUM. 2.246.

**Cuenca de Campos.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día cinco del actual, para cubrir el déficit de siete mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas y siete céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916, á saber:*

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja y leña. . . . .	Kilogramo	1489'014	0'02	0'005	7445'07
Total. . . . .					7445'07

Cuenca de Campos 20 de Septiembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Anastasio de la Cuesta.—El Secretario, Gabriel Ceinos.

NUM. 2.267.

**Marzales.**

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el corriente año de 1915, por la Junta municipal, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, no siendo admitidas las que se presenten con posterioridad.

Marzales 25 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Lucinio Alonso.

NUM. 2.268.

**Marzales.**

Terminado el repartimiento vecinal de consumos, girado por la Junta municipal de esta villa,

para el corriente año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los en él comprendidos y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Marzales 25 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Lucinio Alonso.

NUM. 2.279.

**Moral de la Reina.**

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días contados desde el de aparecer inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, la matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1916, correspondiente á

este término municipal para que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos interesados lo crean conveniente, pudiendo presentar contra ella las reclamaciones que sean justas.

Lo que hago público para conocimiento de cuantas personas les interese.

Moral de la Reina á 24 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Faustino Guerra.

NUM. 2.254.

**Renedo de Esgueva.**

Aprobada, en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio económico de 1916, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se halla de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja . . . . .	Kilogr.º	504667	0'05	0'01	5046'67
Leña . . . . .	Id.	252333	0'05	0'01	2523'33
Total . . . . .					7570

Renedo de Esgueva a 24 de Septiembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Cipriano García.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Nicolás Herrero.

Núm. 2.276

**RENOVACIÓN BIENAL DE CONCEJALES.**

Don Saturnino Martin Barajas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

Certifico: Que entre los particulares que comprende el acta de la sesion ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día de hoy, se halla el que copiado á la letra dice así:

«Seguidamente se leyó la Circular número 117 del Gobierno civil de esta provincia, inserta en el «Boletín» número 218, del día veintitres del corriente, y enterado el Ayuntamiento de la misma y de la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, por unanimidad, acordó declarar cinco vacantes ordinarias y una extraordinaria de Concejales para la próxima renovacion bienal del Ayuntamiento, producidas las cinco ordinarias al cesar en sus cargos, como elegidos en 1911, los Concejales D. Leandro Rodriguez, D. Braulio Sampedro, D. Gonzalo Otero de la Torre, D. Antonio Gonzalez Otero y D. Francisco Marcos Rodriguez; y la extraordinaria, por haber fallecido el Concejal D. Gregorio Sampedro Muñumer, elegido en 1913. Se acordó también hacer público este acuerdo en la forma ordinaria, y remitir una copia del mismo al Sr. Gobernador civil para su publicacion en el «Boletín Oficial».

El particular inserto concuerda á la letra con su original. Y para que

conste y remitir al Sr. Gobernador civil para su insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Fresno el Viejo á veinticinco de Septiembre de mil novecientos quince.—Saturnino Martin.—V.º B.º El Alcalde accidental, Leandro Rodriguez.

Núm. 2.273.

Don Luis Arranz Carrascal, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Manzanillo.

Certifico: Que al folio ocho vuelto del libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento, hay una acta correspondiente al día veintiseis del actual que contiene el siguiente particular:

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 30 de Septiembre de 1913, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal, se acordó declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que han de ser sometidas en la próxima renovacion bienal de Concejales, las cuales han de ser tres, que dejan D. Simon Arranz Peña, D. Tomás Rodriguez Bayon y don Manuel Garcia Frutos, á quienes corresponde cesar.

Se acordó remitir copia certificada de este acuerdo al Sr. Gobernador Civil para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Y á los efectos acordados, expido la presente que firmo con el V.º B.º

del Sr. Alcalde en Manzanillo á veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.—Luis Arranz.—V.º B.º, El Alcalde, Venancio Arranz.

Núm. 2.274.

Don Justo Sanz Peña, Secretario del Ayuntamiento de Torre de Peñafiel.

Certifico: Que en la sesion ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día de ayer, y en cumplimiento de la Circular número 117 del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha 22 del corriente, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día siguiente, se acordó fijar las tres vacantes ordinarias que han de ser sometidas á la próxima renovacion bienal; siendo éstas producidas por los señores Concejales siguientes como de eleccion más antiguos de 1911, Don Francisco Burgoa Arranz, D. Dámaso Linares de la Fuente y D. Eloy Arribas Velasco.

Y para su publicacion en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de tan soberana disposicion, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Torre de Peñafiel á veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.—Justo Sanz.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Burgoa.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados municipales.**

Núm. 2.265.

**SIMANCAS.**

Don Sixto Pastor Gonzalez, Juez municipal de la villa de Simancas.

Por el presente en méritos de diligencias de ejecucion para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al vecino de esta villa Cándido Gomez Valdespino, por este Juzgado, en sentencia de catorce de Enero de mil novecientos quince, se saca á subasta pública por ocho dias un carro de varas, de la propiedad del primero, con sus correspondientes tableros y redes para paja, que ha sido valuado en ciento veinticinco pesetas. El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana, debiendo tenerse presente que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo. Que para tomar parte en la su-

basta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Simancas 23 de Septiembre de 1915.—El Juez municipal, Sixto Pastor.—P. S. M., El Secretario, Mariano Hernandez.

Núm. 2.266.

**SIMANCAS.**

Don Sixto Pastor Gonzalez, Juez municipal de la villa de Simancas.

Por el presente en méritos de diligencias de ejecucion para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al vecino de esta villa Cándido Gomez Valdespino, por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, se saca á subasta pública por ocho días, una borrieca de cinco años de edad, pelo rucio, con bragas blancas, de un metro y treinta y seis centímetros de alzada, la que ha sido valuada en ciento cincuenta pesetas. El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana, debiendo tener presente que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Simancas 23 de Septiembre de 1915.—El Juez municipal, Sixto Pastor.—P. S. M., El Secretario, Mariano Hernandez.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**VACA EXTRAVIADA.**

De nueve años de edad, escarchada de cuerna, un poco castaño su pelo, y atiente por Serena; desternecada, y por consiguiente cargada de leche.

Razon, Conde Ansurez, 7, Carboneria, Pío Gonzalez, Valladolid y en Salamanca, Silvestre Vi-